1941

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.22.110

AUTO No. 200-6-23-1941 *FECHA.* 03 AGO 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 200.6.22.3158 de fecha 01 de noviembre de 2022 se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, notificada personalmente el día 1 de diciembre de 2022.

Mediante radicado YO 2022.17330 de fecha 12 de diciembre de 2022 se allega solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio dentro del expediente No. 200.32.7.22.110.

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través de escrito con radicado YO.2022.17330 de fecha 12 de diciembre de 2022 se presenta solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

(...)

Consideraciones frente al caso concreto

A continuación, procedemos a pronunciarnos frente a cada uno de los argumentos o hechos concluidos por Corporinoquia que llevan a la apertura de investigación iniciada mediante el Auto de la Referencia a fin de demostrar la necesidad de declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

De acuerdo con el Auto 200.6.22-3158 del 01 de noviembre de 2022, notificado el día 01 de diciembre de 2022, se manifiesta en la parte considerativa que

" (...) Se identificó un enrocado a modo de Jarillón en el polígono minero, el cual iniciaba en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5021'17.95" N Longitud: 71 0 B'39.99" W y finalizaba en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5021'17.06" N Longitud: 72022'26.84" W con una longitud de 100 metros aproximadamente y 2 metros de alto, el cual incide directamente en el flujo natural del cuerpo hídrico, redireccionando su curso hacia la margen derecha del río Cravo Sur por el canal denominado "Mi Ranchito", que sumado a las lluvias de la temporada contribuye a que aumente considerablemente su caudal y supere la capacidad hidráulica, generando inundaciones aguas abajo en los predios aledaños a dicho canal.

De acuerdo a la información recopilada en campo esta obra se habría realizado con maquinaria de la empresa AGREGADOS CRASURCA SA en época de verano por solicitud de los habitantes de la vereda Sirivana para conducir agua hasta los predios aledaños al canal, no obstante, según Lo observado en la diligencia, esta situación no sólo beneficia a la comunidad, sino que facilita que las labores de explotación dentro del cauce del río Cravo Sur, se realicen en seco por la desviación del curso natural del agua permitiendo el ingreso de la maquinaria del proyecto minero. Una vez verificada la información dentro del Expediente Ambiental No. 97-1058 estas obras no se encuentran amparas dentro de la Licencia, así como tampoco se encontró algún trámite de solicitud de ocupación de cauce en la Base de Datos de la Subdirección de Control y Calidad de esta Corporación y en el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC (...) "

De igual manera se aprecia en la sección 3.2 Descripción general de la visita relaciona el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0535 del 07 de junio de 2022, donde se establece lo siguiente:

(...) La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del sector Hidrocarburos y Minería, realizó visita de inspección técnica el día 20 de abril de 2022, al proyecto para la extracción, beneficio, almacenamiento y transporte interno de material de arrastre del río Cravo Sur establecido en el área del Contrato de Concesión No. 20804, ubicado en la vereda Sirivana jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en atención al radicado No.

AUTO No. 200-6-23-1941 FECHA. 03 AGO 2023

YO-2022-05481 del 18 de abril del 2022 con VITAL No. 0600000000000166353 mediante el cual denuncian presuntas inundaciones en los predios de la vereda Sirivana a causa del represamiento del río Cravo Sur.

Para iniciar se hizo recorrido sobre uno de los predios que presenta afectación por el desbordamiento de una de las ramificaciones del canal mi Ranchito denominado Comuneros el cual se encuentra en la vereda Sirivana en las coordenadas geográficas WGS84 5°21'7.07" N y 72°21'27.36"W donde se evidencia encharcamiento e inundaciones del terreno producidas por el desbordamiento del canal que fluye junto al predio, siguiendo el cauce del flujo hídrico y con ayuda de los testimonios de la comunidad se determinó que existe una estructura rocosa denominada "aliviadero", el cual en época de sequía permite canalizar las aguas reduciendo las pérdidas del recurso, pero en temporada de lluvia es levantado permitiendo el retorno de las aguas de manera natural hacia la fuente hídrica abastecedora del mismo el cual es el río Cravo sur, estas estructuras hidráulicas se encuentran ubicadas al respaldo de la empresa Crasurca. Por consiguiente, se procedió a recorrer el área de explotación del título minero No. 20604, donde se observó una retroexcavadora amarilla sobre los playones de interés económico en el río Cravo Sur, de acuerdo con las declaraciones recopiladas en campo, la empresa AGREGADOS CRASURCA SA estaba aprovechando los últimos días para extraer material pétreo antes de que iniciara la temporada invernal por lo que el stock contaba con una cantidad considerable de material acopiado. Sobre el margen derecho del área de influencia directa se identificó un enrocado a modo de Jarillón, el cual iniciaba en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5 0 21'17.95" N Longitud: 71 0 13'39,99" W y finalizaba en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5021'17.06" N Longitud: 72022'26.84" W con una longitud de 100 metros aproximadamente y 2 metros de alto, el cual incide directamente en el flujo natural del cuerpo hídrico, redireccionando su curso hacia la margen derecha por el canal denominado "Mi ranchito", que sumado a las lluvias de la temporada contribuye a que aumente considerablemente su caudal y supere la capacidad hidráulica, generando inundaciones aguas abajo en los predios aledaños a dicho canal. Al indagar por la legalidad de las obras, el Ingeniero residente del proyecto minero, el señor Andrés Bárrelo, manifestó que el enrocado se implemento con maquinaria de la empresa Agregados Crasurca S.A en época de verano por solicitud de la comunidad que se beneficia del canal "Mi Ranchito ", sin embargo acorde a las condiciones evidenciadas en campo, esta situación no sólo beneficia a la comunidad aledaña al canal, sino que facilita las labores de explotación dentro del cauce del río Cravo Sur, ya que se realizan en seco por la desviación del curso natural del agua.

Una vez consultada la Base de Datos de la Subdirección de Control y Calidad de esta Corporación y en el Sistema de Información de Tramites Ambientales — SILAMC, se determina que dicho canal NO cuenta con sus respectivos permisos ambientales desde hace dos años, de igual forma para el Jarillón NO se encontró algún trámite de solicitud de ocupación de cauce. Adicional se conoce que los días 21 y 25 de febrero del 2022 se realizó visita de inspección técnica al lugar de los hechos identificando captación y ocupación del cauce de manera irregular por parte de la Asociación De Usuarios Del Canal Mi Ranchito, Campo Alegre, Santa Lucía, Del Río Cravo Sur*(...)(Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

*Obsérvese entonces que según el precitado concepto técnico que sirve como prueba para el inicio de la presente investigación, claramente se determina que las inundaciones provienen al parecer de la captación y ocupación de cauces que están realizando los usuarios del Canal Mi Ranchito, y que según la corporación dicho canal no cuenta con concesión de aguas y tampoco cuenta con el permiso de ocupación de cauces para la obra Jarillón y que según visitas técnicas realizadas los días **21 y 25 de febrero del 2022, al lugar de los hechos identificando captación y ocupación del cauce de manera irregular por parte de la Asociación De Usuarios Del Canal Mi Ranchito, Campo Alegre, Santa Lucía, Del Río Cravo Sur** (negrillas propias)*

*Conforme a lo anterior, es claro que la sociedad **AGREGADOS CRASURCA S.A.**, identificada con Nit. 804.012.582-3, no ha realizado las conductas que se atribuyen a lo largo de la presente investigación. Además, la sociedad **AGREGADOS CRASURCA S.A.**, cuenta en la actualidad con licencia ambiental otorgada por Corporinoquia, mediante Resolución No. 200.41.09-1327 del 1 1 de noviembre de 2009, por medio del cual se autoriza la cesión de la Resolución No. 200-15.0301 del 09 de agosto de 2001, por medio de la cual Corporinoquia otorga Licencia Ambiental al señor Luis Felipe González, para la explotación, beneficio, almacenamiento y transporte de material de arrastre del río Cravo Sur, a favor de la sociedad **AGREGADOS CRASURCA S.A.**, con Nit. 0804012582-3. Finalmente es oportuno mencionar, que se realizó por parte de CRASURCA S.A, el día 20 de abril de 2022, de manera inmediata y en acatamiento a lo dispuesto por Corporinoquia, el desmonte y retiro del material pétreo que conformaba el Jarillón construido por los usuarios del CANAL MI RANCHITO, localizado en el sitio definido en las coordenadas geográficas 5°21'17.78N y 72°22'90; de esta forma se restituyeron las condiciones iniciales del río Cravo Sur, y la Corporación, a través de Auto No. 200.6.22.2948 de fecha 19 de septiembre de 2022, se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta en campo el día 20 de abril de 2022, en contra de la empresa AGREGADOS CRASURCA SA, identificada con Nit. 804012582-3, a continuación, se anexa las siguientes imágenes que evidencian la orden dada por Corporinoquia para restablecer las condiciones iniciales del río Cravo Sur Ahora bien, respecto al presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas:*

Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad

Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas "

- Artículo Octavo de la Resolución No. 200.15.05-0034 del 26 de enero de 2005: El titular de esta Licencia deberá solicitar y obtener la modificación de la Licencia Ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se Consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.

Artículo Décimo Primero de la Resolución No. 200.15.05-0034 del 26 de enero de 2005: La Licencia Ambiental que se prorroga mediante este Acto Administrativo no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución; cualquier modificación en las condiciones de los documentos enunciados deberá informarse a CORPORINOQU1A para su respectivo trámite legal

Respecto al presunto incumplimiento señalado en las normas citadas, se tiene lo siguiente: Es importante mencionar que durante la visita de atención a la queja por inundaciones, se logro determinar por la corporación, que las inundaciones obedecían al parecer a obras realizadas por los usuarios del ***CANAL MI RANCHITO,*** *según se establece en el concepto 500.8.2.22.0535 del 07 de junio de 2022, que es la única prueba que se tiene para aperturar la presente investigación en contra de la sociedad* ***AGREGADOS CRASURCA SA,*** *identificada con Nit. 804012582-3.*

Las anteriores consideraciones permiten confirmar que todas las actividades de la sociedad ***AGREGADOS CRASURCA SA,*** *están debidamente autorizadas y se desarrollan dentro de los parámetros permitidos por la regulación y la licencia ambiental que incluye los permisos otorgados por Corporinoquia y por ende cualquier riesgo a los que se alude, no pueden ser atribuibles a la Sociedad, ya que como lo indica la misma corporación ya existe un proceso sancionatorio adelantado en contra de los usuarios del canal* ***MI RANCHITO,*** *por los mismos hechos que motivaron la presente investigación.*
De acuerdo con la identificación de variables desarrollada, se determinó como presunto infractor a la Sociedad ***AGREGADOS CRASURCA SA,*** *identificada con Nit. 804012582-3. por generar Riesgo ambiental con agentes de peligro por incumplir con lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, al no contar con el permiso de ocupación de cauce para la construcción del Jarillón en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5 0 2H7.9S" N Longitud: 71 0 13'39.99" W y finalizaba en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5021'17.06" N Longitud: 72022'26.84" W con una longitud de 100 metros aproximadamente y 2 metros de alto, el cual incide directamente en el flujo natural del cuerpo hídrico, redireccionando su curso hacia la margen derecha por el canal denominado "Mi ranchito.*

Tal y como se ha venido demostrando a lo largo del presente escrito, es claro que dicha obra (Jarillón) fue construido por los usuarios del canal MI RANCHITO, y por petición de la misma comunidad de la vereda Sirirvana, que la obra se encuentra ubicada en predios de la asociación de usuarios del canal Mi Ranchito y no en terrenos de propiedad de la sociedad ***CRASURCA S.A.*** *luego no puede predicarse responsabilidad alguna a mi representada, por hechos o conductas que la sociedad no ha cometido. Como se ha explicado anteriormente,* ***AGREGADOS CRASURCA S.A.*** *ha cumplido con la normatividad relacionada con la licencia ambiental otorgada por Corporinoquia, tal y como lo ha evidenciado la Corporación.*

Así mismo, el cumplimiento de la norma a la que se refiere Corporinoquia, artículo 2.2.3.2.12.1, del Decreto 1076 de 2015, debe predicarse respecto de los propietarios, poseedores, tenedores y vecinos de los predios que hacen parte del la asociación de usuarios del CANAL MI RANCHITO, particularmente por las actividades que estos desarrollan que implican la captación de agua para el beneficio de proyectos agrícolas y piscolas y el desvió del recurso hídrico mediante la ocupación de cauce del rio Cravo sur para poder hacer uso del recurso hídrico, actividades que según la misma CORPORINOQUIA, son realizadas sin contar con dichos permisos ambientales. Así, no puede Corporinoquia eliminar del análisis que realice de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio ambiental, la presencia de otros actores con conductas y actividades que pueden presentar un detrimento para el medio ambiente y que pueden estar generando las inundaciones que motivaron la apertura de la presente investigación, Esto, se reitera, no ha sido ni puede haber sido generado por la sociedad ***AGREGADOS CRASURCA S.A***

III. SOLICITUD

Conforme a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos a Corporinoquia declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra de ***AGREGADOS CRASURCA SA,*** *identificada con Nit. 804012582-3, por estar configuradas y plenamente demostradas las causales 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.*
(...)

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

AUTO No. 200-6-23-1941 *FECHA.* 23 AGO 2023

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[1], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[2] y 94[3] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[4] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.
El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho

[1] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm
[2] Artículo 93: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él"*.
[3] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
[4] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

*"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes*

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

IV.CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho paginario, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra de **la sociedad AGREGADOS CRASURCA S.A.** identificada con Nit. No. 804.012.562-3.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por la sociedad investigada y como quiera que los argumentos de la solicitud de cesación del procedimiento no contienen aspectos técnicos relevantes, este Despacho dispondrá de su desarrollo sin evaluación técnica previa por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación.

Revisado el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento transcrita en el acápite correspondiente, se advierte que la sociedad solicitante pretende desvirtuar el concepto técnico de incumplimiento ambiental con No. 500.8.2.22.0535 de fecha 7 de Junio de 2022. En cuanto lo manifiesta según su escrito de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio en sentido de hacer entender que las afectaciones o presuntas infracciones ambientales no fueron realizadas por la sociedad en mención.

Sea lo primero en señalar, que el articulo número 6 de la constitución nacional manifiesta la responsabilidad en materia sancionatoria, es por ello que el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal o de responsabilidad por

el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad.

De manera que, es claro, en el concepto técnico precursor de la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, no solo solidifica el estatus de la violación en circunstancia, sino también esgrime de manera correcta la ausencia de responsabilidades de todas y cada una de las entidades que se desglosan y que fueron inmersas en la violación de la norma ambiental al momento de la visita técnica de atención a queja por presuntas inundaciones en la vereda Sirivana a causa del represamiento del rio Cravo sur, jurisdicción del Municipio De Yopal departamento de Casanare

Ahora bien el *principio de tipicidad en derecho administrativo sancionador*, manifiesta que cuando la falta o infracción no este descrita de manera específica no se exige que se deba acudir a mínimos o máximos legales, siempre y cuando el fondo del precepto sancionador baste con determinar dicha sanción administrativa, es por ello que la conducta del investigado o infractor de la norma ambiental versa sobre los hechos investigados con base en un concepto técnico desligado de la clase de vinculación que se le pueda determinar al sujeto en cuestión, toda vez, que no se presenta una conjunción de los actos investigados pues para la sociedad investigada en este plenario se delimita su responsabilidad frente a la vulneración ocasionada a las normas ambientales inclusive, toda vez, si bien es cierto, se encuentra el investigado en un concepto técnico ambiental, la conducta es debidamente individualizada y por ello es completamente valido aseverar que la infracción cometida por la sociedad AGREGADOS CRASURCA S.A, es determinada y contiene el grado de certeza que permite vislumbrar las acciones que llegaron a concluir la responsabilidad de ella, aunado a que las conductas infractoras generadas por el actor fueron vislumbradas en la visita técnica de atención a queja;, es decir la precitada se realizó el día 20 de abril de 2022 mas no en los días que pretende hacer entender el infractor en su escrito. Ahora bien el concepto técnico no 500.8.2.22.0535 de fecha 7 de junio de 2022 es claro en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el entendido de definir y dibujar las formas c del como el flujo natural del cuero hídrico se direcciono su rumbo hacia la margen derecha del Rio Cravo Sur por el canal denominado "Mi Ranchito". Situación planteada de manera totalmente alejada a la realidad por el infractor en manifestar en su escrito que los generadores de la infracción se originan por parte de los usuarios del canal mi ranchito, aunado a lo anterior, que revisado el expediente ambiental No. 97-1058 estas obras no se encuentran amparadas dentro de la licencia ambiental que se aduce en el escrito de cesación de procedimiento, ni tampoco cursa algún tramite o solicitud alguna para realizar esa clase de actividad. Por cuanto la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental constituye una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico protegido, donde la prueba del elemento subjetivo que soporta la responsabilidad es frente a un comportamiento individual que por el riesgo que involucra presupone su actuar.

Dicho esto, la medida adoptada es totalmente proporcional al querer proteger derechos constitucionales mientras se logra develar por la debida protección del medio ambiente, en los términos consagrados por el artículo 80 de la Constitución política de Colombia.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta, es evidente la existencia de la configuración de infracción ambiental al investigado; demostrada a través de la visita realizada el día 20 de abril de 2022, por profesionales idóneos en la materia que plasmaron lo visto mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0535 del 7 de junio del año 2022, en el que determina entre otras, que la sociedad AGREGADOS CRASURCA S.A. identificada Nit. 804.012.582-7 incumplió lo previsto en Decreto 1076 de 2015, en los artículos:

por alterar el flujo natural de las aguas con la construcción de un Jarillón sobre el Cauce del Rio Cravo Sur en las coordenadas geográficas geográficas (WGS84) latitud: 5°21'17.95" N Longitud: 71°13'39.99"

Articulo 2.2.3.2.12.1. Decreto 1076 de 2015, donde se establece que la *construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas*

Artículo octavo de la Resolución No. 200.15.05-0034 del 26 de enero de 2005 en el cual se estipula que el *titular de esta Licencia deberá solicitar y obtenerla modificación de la Licencia Ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.*

Artículo décimo primero de la Resolución No. 200.15.05-0034 del 26 de enero de 2005 *La Licencia Ambiental que se prorroga mediante este Acto Administrativo no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución; cualquier modificación en las condiciones de los documentos enunciados deberá informarse a CORPORINOQUIA para su respectivo trámite legal.*

Al amparo de lo expuesto, esta Secretaria no encuentra argumento fáctico o jurídico ni material probatorio alguno, que logre desvirtuar el componente subjetivo de la presunción de dolo o culpa que recae en contra la Sociedad AGREGADOS CRASURCA S.A. identificada Nit. 804.012.582-7, o comprobar la configuración de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, referente a la cesación de procedimiento aducidas por la solicitante, como quiera que está plenamente demostrado el incumplimiento a lo previsto en los artículos previstos anteriormente, razón por la cual se continuará con la investigación administrativa de carácter ambiental adelantada dentro del presente expediente, con base en el acervo probatorio obrante dentro del mismo, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y de culpa que recae sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental, señaló[5]:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art 17. Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en ámbito de la culpa el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por mismo infractor través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente sin ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud de cese del procedimiento administrativo ambiental solicitado por la sociedad AGREGADOS CRASURCA S.A. identificada Nit. 804.012.582-7 al no encontrar plenamente demostrada la causales incoadas del Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que posterior a la notificación de esta decisión, se procederá a formular cargos en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por incumplimiento a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 en los ***Artículos 2.2.3.2.12.1. Decreto 1076 de 2015, Artículo octavo de la Resolución No. 200.15.05-0034 del 26 de enero de 2005, Artículo décimo primero de la Resolución No. 200.15.05-0034 del 26 de enero de 2005.***

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

[5] Corte Constitucional- Sentencia C 595 del 27 de Julio de 2010 M.P Jorge Iván Palacio.

200-6-23-1941

Exp. No. 200.32.7.22.110

AUTO No. *FECHA.* 03 AGO 2023

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad AGREGADOS CRASURCA S.A. identificada Nit. 804.012.582-7 mediante el Auto No.200.6.22.3158 del 01 de Noviembre de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO : Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad AGREGADOS CRASURCA S.A. identificada Nit. 804.012.582-7, o a quien autorice o designe, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda- Abogado
Profesional universitario, Código 2044 – Grado 10

Proyectó: Arnold Andres Diaz Arbunduaga- Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-127 del 9 de febrero de 2023